
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 31/2018-BI. Sentencia nº 114 (04-06-2018)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Denegación de licencia en precario para alquiler de salas destinadas a ensayos musicales.

Nave sita en dos clases de suelo: urbanizable y no urbanizable especial.

Cambio normativo.

Autorización en precario, factible en cualquier tipo de suelo.

El uso no transforma su destino o naturaleza, ni lesiona valor específico que se quiere proteger.

Anulación de resolución y reconocimiento de derecho a la licencia en precario.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 31/2018 ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente G.SL, representado por el Procurador D. R., bajo la dirección Letrada de Doña. D., y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Doña. S., bajo la dirección letrada de D. F. sobre: “Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de noviembre de 2017, por la que se acuerda “Denegar a G.,S.L., su solicitud de licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada para salas destinadas a ensayos musicales en Carretera de Castellón, Km. 3,200”, todo ello dictado en Expediente Administrativo nº 271.078/2015 y n.º 1.192.548/2017”; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 23 de Enero de 2018, se presentó en este Juzgado, el presente recurso interpuesto por el Procurador D. R., en representación de G.S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, sobre la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de noviembre de 2017, por la que se acuerda “Denegar a G.S.L., su solicitud de licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada para salas destinadas a ensayos musicales en Carretera de Castellón, Km. 3,200”, todo ello dictado en Expediente Administrativo n.º 271.078/2015 y n.º 1.192.548/2017”.

Que en fecha 25 de Enero de 2018 se dictó Decreto admitiéndose el recurso incoándose procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el Art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente por resolución de fecha 22 de Febrero de 2018, para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda.

Una vez formalizada la demanda, se dictó Decreto en fecha 19 de Marzo de 2018 admitiéndose le misma, y se dio traslado a la Administración demandada, personada en autos, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, transcurrido dicho plazo, evacuándose en tiempo y forma.

TERCERO.- Que mediante Decreto de fecha 16 de Abril de 2018 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada; acordándose en Auto de la misma fecha, el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las admitidas y

declaradas pertinentes, y no habiendo pruebas que practicar se Acordó el trámite de conclusiones, dándose traslado a la parte recurrente para la evacuación de dicho trámite, que una vez evacuado dicho trámite, se dio traslado a la parte demandada, uniéndose el escrito presentado, y acordándose pasar los autos para dictar sentencia. En fecha 24 de mayo de 2018 se dictó providencia dándose traslado para alegaciones ala parte demandada de la aportación de escritura completa, no presentando escrito alguno.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 22-11-2017 que denegó a la recurrente la licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada a precario para alquiler de salas destinados a ensayos musicales.

Se alega que si bien en la sentencia de la Sala 1ª del TSJA de 10-12-2014, nº 617/2014, recurso 169/2012, se denegó la misma para la misma nave, ello había tenido lugar bajo la vigencia de la redacción original de la LUA 3/2009 de 17-6, la cual había sufrido una modificación, relevante por la ley 4/2013, que daría lugar al posterior DL 1/2014 que aprobó el TR de la LUA.

SEGUNDO.- Lo anterior, una vez constatado, permite desestimar el planteamiento de una inadmisión con base en el Art. 28 LJCA, en cuanto si bien se pide la misma licencia y para el mismo lugar, y además por la misma titular, se hace con base en un cambio normativo.

TERCERO.- La denegación municipal se plasmó, en cuanto a sus motivos, en dos informes, uno de 16-1-2017 de la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, que indicó que la edificación se ubica en dos tipos de suelo por su clasificación urbanística, la zona delantera, recayente a la carretera de Castellón, con clasificación SGUZ, sistema General urbanizable, afectada por la zona de afección de la citada carretera, y el resto, parte posterior de la nave, una clasificación SNU ET, Suelo No Urbanizable de Tránsito al Ebro.

El informe de 3-11-2017 de la Directora de Servicios de Intervención y Disciplina Urbanística dice que en principio la autorización en precario es factible en cualquier tipo de suelo, si bien consideró que en este caso debía analizarse el régimen concreto de la categoría de Suelo No Urbanizable de Transición al tramo urbano del Ebro, por lo que hacía referencia al Art. 37 de la citada LUA, DL 1/2014. considerando que se debe examinar si implica una transformación de su destino o naturaleza, lesiona el valor específico a proteger o infringe el concreto régimen limitativo que para este suelo establece el planeamiento.

En función de ello, entendió que el 6.3.23 es el que regula la cuestión. Así, éste dice:

“1. En los planos del plan general se representan las zonas de suelo no urbanizable especial calificadas como áreas de transición al tramo urbano del Ebro, constituidas por aquellas llanuras aluviales cuya localización y funciones en el modelo territorial como espacio natural vinculado a la estructura urbana requieren proteger y potenciar dicho medio junto con la posibilidad de realizar actuaciones de interés público al servicio de los ciudadanos.

2. Estas zonas están sujetas a desarrollo mediante planes especiales de protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación, modalidad prevista por el artículo 55.1.b) de la ley 5/1999, urbanística de Aragón. A través de estos planes especiales, se regularán las condiciones para el establecimiento, en todo o en parte, de zonas verdes públicas, parques rurales y equipamientos comunitarios deportivos y culturales de interés público que contribuyan al desarrollo de estos espacios abiertos. En todo caso, las edificaciones e instalaciones asociadas a estas actividades conservarán y respetarán las especies

arbóreas autóctonas propias de la ubicación, adaptándose al ambiente y al paisaje en que se sitúan.

3. En tanto no se redacten dichos planes especiales, los suelos de esta categoría se equipararán, a efectos de su regulación, al suelo no urbanizable especial de protección de la huerta honda,

4. El área colindante con el campus universitario de la Facultad de Veterinaria, que se señala en planos quedará reservada para la ampliación de sus usos de experimentación agroganadera”.

De ello, dado que no se ha desarrollado el Plan Especial a que hace referencia el párrafo 2, y siendo aplicable transitoriamente el régimen del suelo no urbanizable especial de la huerta honda, concluye que “no parece factible” admitir este uso.

TERCERO- La sentencia de 10-12-2014 del TSJA vino a decir lo siguiente: **“CUARTO.- En definitiva, no obstante lo anterior, la Juez de instancia sostiene su fallo desestimatorio del recurso en tres fundamentos que, con independencia de los esfuerzos desplegados por la recurrente, ahora apelante, permanecen incólumes, a saber: en primer lugar, la clasificación y calificación urbanística de los suelos en que se ubica la nave para la que se solicita licencia de uso, que desde siempre ha tenido clasificación y calificación de agrícola, primero conforme al Plan de 1959, y luego, a partir del Plan de 1968, de suelo no urbanizable, para pasar a tener en el Texto Refundido de 2001 la de suelo no urbanizable de especial protección; en segundo lugar, el valladar que conforma lo dispuesto por el artículo 33.3 de la LUA/09 -en su redacción originaria aquí aplicable-, cuando viene a decirse que “no podrán autorizarse construcciones, instalaciones o usos que no estén previstos en los instrumentos señalados en el apartado primero. “; en tercer lugar, que no cabe el otorgamiento de licencias “en precario” en suelo no urbanizable. La Juez de instancia identifica nítidamente -y de manera acertada- el núcleo de la cuestión cuando viene a decir que “lo relevante en este caso no es la ejecución de unas obras de reforma, sino la intención de ejercer una actividad de alquiler de local para ensayos musicales y por ende, de aplicar un uso que no está permitido en las normas urbanísticas. “Y sigue diciendo con acierto: “Y en cualquier caso, el punto 3.1.2 c) recoge que en caso de edificios existentes no calificados como fuera de ordenación, podrán autorizarse cambios de uso a otros, pero con la particularidad expresa, de que estos nuevos usos estén permitidos por el planeamiento.” Así, comprueba que el uso para el que se solicita licencia no es de los permitidos por el planeamiento, conforme a la clasificación y calificación urbanística del suelo donde se asienta la construcción en cuestión y desestima la demanda.**

Y frente a ello, sigue insistiendo ahora la apelante en que estamos ante un suelo urbano “de facto”, porque previamente ha de admitir la evidencia de que la calificación del suelo es de no urbanizable de especial protección, y que, sobre tal premisa, cabe la posibilidad de otorgamiento de licencias “en precario”, sin argumentos que permitan cuestionar los razonamientos principales en que se sostiene el fallo impugnado.

Efectivamente, si se atiende al contenido de los artículos 27.3 y 4, 28.3 y 33.3, todos ellos de la LUA/09, conforme a su redacción original, aplicable a la fecha de las resoluciones administrativas impugnadas, no podrá llegarse a otra conclusión que a la que previamente ha llegado la Juez a quo, cuando descarta licencias en precario si no es en suelos urbanos o urbanizables. En primer lugar, porque el artículo 27 se está refiriendo a la conformación de derecho de edificación, como parte del derecho de propiedad urbana, configurado éste como derecho estatutario, en tanto y en la medida en que el suelo haya adquirido la condición de solar, razón por la que sólo puede estarse refiriendo a suelos urbanos. En segundo lugar, porque el artículo 28.3, contempla para el suelo urbanizable, de manera similar al 27.4, la posibilidad de otorgamiento de licencias “en precario” en aquél tipo de suelo, de manera expresa. En tercer lugar, porque el artículo 33, respecto del suelo no urbanizable de especial protección, no contempla similar excepción a la prevista para el resto de las tipologías de suelo. Y ello, contra lo que se desprende de la completamente renovada redacción del artículo 27 de la LUA/09, a partir de la Ley 4/2013, en la que expresamente se contempla la posibilidad de solicitar y obtener autorización o licencia de uso “en

precario”, en y para cualquier clase de suelo, al tiempo que se suprime el taxativo apartado tercero del artículo 33, que redundaba -en la redacción original del artículo 33- en la idea de que no caben usos incompatibles con el valor protegido mediante la calificación urbanística dada, ni con aquellos que hayan sido declarados admisibles en determinados instrumentos normativos como compatibles, en los términos previstos en los dos apartados anteriores del citado artículo 33. Así, lo que la nueva redacción del artículo 27 de la LUA permitiría, sin embargo, con la redacción originaria de dicho texto legal, aquí aplicable, en conjunción con el artículo 33.3, no es posible”.

Así mismo, respecto de que sea un suelo urbano de facto, dice “**QUINTO.-** Pues bien, descartado que quepan autorizaciones de uso “en precario” en suelos no urbanizables de especial protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 en la redacción aquí aplicable, la original, y consciente de tal situación la apelante, se esfuerza en pretender que el suelo en cuestión ha de ser considerado como urbano “de facto”, de manera que pudiera haber la aplicación del artículo 27.4. Pero debe decirse que, no puede concluirse en tal hecho, a partir de una determinada situación prolongada en el tiempo, de un suelo, desde siempre agrícola, que ha sido empleado en un uso industrial porque así ha sido tolerado por la Administración, conforme a la legislación vigente en cada momento desde 195.9 y sin que, siendo esto fundamental, no quepa pueda tenerse por probada su condición material de suelo urbano, en los términos en que tal es definido y conformado por la jurisprudencia.

Y en este sentido, no es suficiente con que se venga a decir que la nave para la que se solicita licencia de uso se encuentra inserta en una actuación que desde siempre ha estado destinada a fin industrial, conformando un polígono industrial, dotado de servicios e infraestructuras, hallándose en su mayor parte ocupado con negocios en plena actividad. No es suficiente, como es conocido por las partes y así se desprende incluso de una de las sentencias que cita y reproduce parcialmente la apelante -nos referimos a la sentencia de la Sala de Málaga de 22 de febrero de 2007 con que la parcela cuente con servicios propios de suelo urbano. Además se exige, porque es requisito acumulativo (sentencia de la Sala Tercera de 25 de mayo de 2011, sec. 5ª, cas. 4154/2007), prueba -que sólo incumbe a quien lo alega- de hallarse inserto el suelo en la malla urbana. Y a estos efectos es insuficiente la prueba que aporta en fase probatoria, consistente en acta notarial de presencia, de la que, a lo sumo, cabe concluir que la nave en cuestión se halla inserta en un complejo conformador de un polígono industrial, dotado de servicios propios del mismo, sin que quepa concluir en que forma parte de la malla urbana, cuando es claro, y así se desprende de algunas de las fotografías que figuran en el mismo documento, que se encuentra rodeado de campos, teniendo como única conexión al casco urbano de la Ciudad, la carretera en cuyos márgenes se ubica. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la integración en la malla urbana de la ciudad no puede derivarse de la simple y reducida colindancia con un vial (sentencias de la Sala Tercera de 29 de marzo de 2012, sec. 5ª (cas. 2558/09) y 14 de junio de 2012 (cas. 2115/2010). Además, la inserción en la malla urbana, si bien es un concepto jurídico indeterminado que no exige que el suelo en cuestión esté incluido en dicha malla, como tampoco que todo su perímetro esté rodeado por vías urbanas, sin embargo, debe tener presente las circunstancias que puedan ser indicativas de cuál sea el límite real al que ha llegado de modo ordenado el proceso urbanizador que transforma el suelo dándole el aspecto y la imagen propia de los asentamientos urbanos (sentencia de 22 de junio de 2012, cas. 1415/2009).

Como también es clara la clasificación y calificación que desde siempre han tenido los terrenos en cuestión, como no urbanizables, aun cuando se hayan permitido otros usos, que ahora con la legislación vigente al tiempo en que se resolvió administrativamente, no pueden autorizarse en los términos solicitados.

Debe descartarse, por consiguiente, que nos hallemos en presencia de suelo “de facto” urbano, porque no se ha probado, ni, correlativamente que no tenga condición de suelo no urbanizable de especial protección, que, como ocurre con el suelo urbano, es tipología de carácter reglado (por todas, sentencias de la Sala Tercera, sec. 5ª de 7 de diciembre de 2008, cas. 742/2008; de 22 de julio de 2011, cas. 4250/2007; de 21 de octubre de 2011, cas, 4610/2007, ó de 24 de febrero de 2012, cas. 3220/2008).”

CUARTO- Por tanto, se descarta, y no puede volver a entrarse en esta cuestión, que nos encontremos ante un suelo urbano “de facto”.

No obstante, la sentencia, que se redacta a la vista de la modificación producida por la ley 4/2013 mencionada, abre la puerta a que el cambio de regulación podría dar lugar a una decisión distinta.

Al respecto, la Ley 4/2013 que modificó la ley 3/2009 de 17-6 de urbanismo, en la exposición de motivos anunciaba uno de sus propósitos o fines, no debiendo olvidarse que se promulgó en situación de grave crisis económica:

“Se intenta facilitar la utilización del suelo no urbanizable cuando con ello se pueda contribuir al desarrollo socioeconómico o a la creación de empleo, a través de una dispersión controlada de las actuaciones y, fundamentalmente, incentivando la rehabilitación de usos sobre edificaciones ya existentes o sobre suelos ya transformados. Se parte de la premisa de que la actuación del Gobierno de Aragón y la regulación de la Ley no pueden tener los mismos parámetros en suelo urbano o urbanizable que en suelo no urbanizable, sobre todo, dada la realidad de vacío demográfico de gran parte de nuestro territorio. Desde el respeto al paisaje y al valor de estos vacíos, se considera necesario respaldar iniciativas que sobre edificios existentes quieran plantear actividades económicas que puedan tender a su recuperación o a generar impactos positivos sobre el territorio. Por otra parte, se clarifican los usos y actividades que se pueden desarrollar”.

Ello llevó a modificar el Art 27.3 de la ley 3/2009. El mismo, anteriormente, en la ley 3/2009, decía:

“3. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones que den lugar a núcleos de población conforme a la definición del Art. 246, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra del régimen de las unidades mínimas de cultivo o de lo dispuesto en la legislación forestal, agraria o de similar naturaleza, salvo cuando se trate de concentrar propiedades colindantes ó resulte indispensable para lograr la adecuada protección del patrimonio cultural aragonés”.

Tras la redacción dada por la citada ley 4/2013, pasó a decir lo siguiente:

“3. En cualquier clase de suelo y, de forma excepcional y motivada, podrá otorgarse autorización administrativa para usos y obras de carácter provisional que no dificulten la ejecución del planeamiento, y que habrán de cesar en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el órgano municipal competente. La licencia, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad”.

Actualmente, el Art. 27.3 de la ley 3/2009 ha pasado a ser el Art. 29.3 del DL 1/2014 de 8 de julio que aprobó el TR de la ley de Urbanismo.

Así mismo, el Art. 33 sufrió una transformación. En la ley 3/2009 decía:

“1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los arts. 30 a 32 para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.

3. No podrán autorizarse construcciones, instalaciones o usos que no estén previstos en los instrumentos señalados en el apartado primero”.

Tras la ley, el 33, derogado por ésta el párrafo 3, decía:

“1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o

infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los arts. 30 a 32 para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos”.

En el DL 1/2014 de 8 de julio, ha pasado a ser el Art. 37.

QUINTO.- Se trata, por tanto, de determinar si el cambio de ley, en función de lo dicho por el TR LUA DL 1/2014 de 8 de julio, afectaría al planeamiento, o, al menos, daría una nueva pauta de interpretación.

Es obvio, que ha habido una modificación de la cuestión, según se ha visto, por lo que hay que partir de la posibilidad, en SNU, de que se realice una actividad a precario.

La cuestión estriba en si, permitiendo eso la ley en términos genéricos, el PGOU lo impide de una manera clara en este supuesto.

Para resolver la cuestión, hay que considerar varios aspectos. En primer lugar, que ahora, efectivamente, el espíritu de la norma, al eliminar la taxativa limitación del Art. 33.3 ley 3/2009, hoy 37 DL 1/2014, es otro, habiendo flexibilizado la cuestión. El contenido de la norma, a nuestro entender, es que ya no hay una absoluta prohibición, por lo que, como entendió el informe municipal, debemos examinar si contradice el párrafo 1, que, de algún modo, ha perdido parte de su contundencia, al desaparecer el 3. Por tanto, debemos ver si implican tales usos la ***“transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico”***.

A entender de este Juzgado, no produce en absoluto transformación del destino o naturaleza, pues el uso es a precario, y se realiza en unas instalaciones ya existentes que, por otra parte, no realizaban actividades compatibles con el régimen de especial protección de la huerta honda.

Por otro lado, no lesiona el valor específico que se quiere proteger, y ello por un elemento claro, el régimen de especial protección de la huerta honda aplicable a este suelo es un régimen transitorio o subsidiario, en definitiva, provisional, en tanto en cuanto se desarrollan los instrumentos especiales, por lo que si estamos ante una actividad en precario, no se ve que haya una contradicción directa con un régimen que es subsidiario y, en cierto modo, también precario, lo cual hace que, el día que se desarrolle el Plan Especial correspondiente a que hace referencia el 6.3.23, no encuentre ningún obstáculo en una actividad en precario que deberá desaparecer.

Por el mismo motivo, no se puede decir que infrinja el concreto régimen limitativo, pues al ser el mismo provisional, una licencia precaria y provisional tampoco produce propiamente una infracción del mismo.

A todo ello, se suma un dato, la nave está en dos suelos uno de Sistema General Urbanizable, que no lo impediría, y otro, el citado SNU ET con regulación provisional aplicable de SNU EP Huerta Honda. Es decir, si alguna duda subsiste, debe resolverse en favor de la mayor libertad, por el principio de que las licencias son regladas, de lo que se desprende que lo no prohibido está permitido, en la medida en que se corresponde con el espíritu de la reforma de la LUA de 2013, y considerando que en sí no se va a producir ninguna transformación relevante, en cuanto hay unas naves circundadas por la carretera por delante, por la huerta por detrás y por otras naves a los lados y al otro lado de la carretera, habiendo estado todas ellas según el acta y el sistema googleearth y street view- dedicadas a actividades que tampoco son las propias de la huerta honda- carpintería, talleres de ballestas, talleres de vehículos, empresas de áridos, etc.- por lo que la actividad en precario solicitada no supondría ninguna alteración negativa, al ser el alquiler de

unas naves para ensayos musicales que no tienen por qué producir ninguna afectación que no sufra ya la Zona No Urbanizable actualmente regulada, con carácter transitorio, por el régimen de Protección Especial de la Huerta Honda.

Por todo ello, procede estimar en su totalidad el recurso, anular la resolución recurrida y reconocer como situación jurídica individualizada el derecho a la licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada de carácter provisional o “en precario” para alquiler de salas destinadas a ensayos musicales.

SEXTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al Art. 139 LJCA, dada la complejidad interpretativa del asunto y la razonada resolución municipal.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por G.SL contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 22-11-2017 que denegó a la recurrente la licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada a precario para alquiler de salas destinados a ensayos musicales, debo anular y anulo la misma, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a la licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada de carácter provisional o “en precario” para alquiler de salas destinadas a ensayos musicales, con todos los efectos jurídicos que se derivan de tal condición a precario, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.